

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH publica informe de fondo respecto de Argentina sobre condena a un adolescente sin derecho a apelar.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó el [Informe de Fondo No. 111/25](#) del Caso 13.079, relacionado con la responsabilidad internacional del Estado de Argentina debido a la imposición de una pena de prisión contra Diego Armando Pacheco, sin derecho a apelar el fallo. La petición, recibida el 12 de mayo de 2004, se refiere a Diego Armando Pacheco, condenado a cuatro años de prisión por un delito que cometió cuando tenía 17 años. En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que, durante el proceso judicial, el Estado no garantizó su derecho a apelar la sentencia condenatoria, ya que los recursos presentados fueron declarados inadmisibles debido a restricciones legales que impedían una revisión amplia del fallo. Estas restricciones normativas y prácticas judiciales limitaron de forma irrazonable el acceso a un recurso efectivo e impidieron examinar cuestiones de hecho, valoración de pruebas y debido proceso. La CIDH identificó en las sentencias dictadas contra Diego Armando Pacheco elementos estigmatizantes, basados en valoraciones sobre su personalidad y entorno social, que generaron una visión prejuiciosa contraria a los estándares de protección de la niñez. Asimismo, determinó que la condena a prisión no se sustentó exclusivamente en el hecho delictivo imputado, como exige el principio de legalidad y el derecho a la libertad personal, sino en el supuesto fracaso del tratamiento tutelar y en argumentos de carácter preventivo, orientados a un posible riesgo de reincidencia, ajenos al caso concreto. Además, la CIDH señaló que la privación de libertad fue impuesta sin considerar medidas alternativas ni principios como la excepcionalidad de la pena, legalidad y reintegración social, esenciales en procesos penales contra adolescentes. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación del derecho a apelar el fallo condenatorio, a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, del principio de legalidad y de la obligación de adoptar medidas de protección especial para los adolescentes en conflicto con la ley penal consagrados en los artículos 8.2.h), 7.3, 9 y 19 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Teniendo esto en cuenta, La CIDH recomendó al Estado reparar integralmente a Diego Armando Pacheco, garantizarle un recurso efectivo que permita una revisión amplia de su condena y adecuar la legislación penal juvenil para que adolescentes de 16 a 18 años sean juzgados en procesos diferenciados de los de adultos, conforme a los principios de interés superior de la niñez, proporcionalidad, legalidad, excepcionalidad y especialización en la imposición de sanciones. En respuesta, las partes suscribieron un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones en el que convinieron constituir un Tribunal Arbitral ad-hoc para determinar el monto de las reparaciones económicas. En vista de esto, la CIDH decidió no enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y proceder a la publicación del Informe de Fondo. Posteriormente, el Estado informó sobre avances en el cumplimiento, entre ellos: la eliminación de los antecedentes penales de Diego Armando Pacheco; la entrada en vigor, en 2005, del nuevo Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Chubut, que establece reglas especiales con estándares diferenciados para el juzgamiento de niñas, niños y adolescentes; y que la víctima manifestó no tener voluntad de someter el caso a la justicia. La CIDH valora los avances en el cumplimiento de las recomendaciones y el compromiso del Estado. Sin embargo, al no recibir información sobre la conformación del tribunal arbitral encargado de fijar el monto de las reparaciones económicas, ni sobre su pago, la Comisión reiteró su recomendación de reparar integralmente a la víctima y continuará evaluando su cumplimiento. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **La Corte Constitucional amparó el derecho de un adolescente a recibir educación inclusiva.** *Al efecto, reiteró las características relevantes de aquella y sintetizó también los componentes del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), instrumento que busca el desarrollo integral del estudiante para evitar su deserción escolar.* Al estudiar la tutela presentada por una madre, en representación de su hijo con trastorno de déficit de atención e hiperactividad (TDAH) y síndrome de Asperger, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional recordó los elementos de la educación inclusiva y reiteró la necesidad de su aplicación. Inicialmente, explicó que aquella (i) responde a una búsqueda permanente de mejores maneras de responder ante la diversidad de los alumnos; (ii) la inclusión busca la presencia, la participación y el aprendizaje de todos los estudiantes; (iii) requiere la identificación y eliminación de las barreras que impiden o dificultan el ejercicio efectivo del derecho a la educación. Por último, reiteró que (iv) la educación inclusiva amerita una especial atención hacia los grupos de estudiantes que pueden estar en riesgo de marginalización, exclusión o fracaso escolar, con el objetivo de identificar las barreras a las que se enfrentan en el escenario educativo y adoptar las medidas necesarias para garantizar su permanencia, participación y aprendizaje. La Sala Segunda de Revisión, integrada al momento de la decisión por la entonces magistrada Diana Fajardo Rivera y los magistrados Vladimir Fernández Andrade y Juan Carlos Cortés González, quien la preside, amparó el derecho a la educación inclusiva de un adolescente que afrontó barreras en el diseño, la implementación y el seguimiento del Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR). El PIAR es una herramienta que garantiza los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos en situación de discapacidad, y que busca el desarrollo integral del estudiante desde la diversidad para evitar su deserción escolar. Su diseño es una construcción interdisciplinaria liderada por los docentes de aula y fundamentada en la participación directa del estudiante y su familia; su implementación debe contener los elementos mínimos señalados en la ley a partir de un diálogo constructivo y activo entre todos los interesados; su seguimiento requiere un control permanente y constante, especialmente en transiciones educativas como el paso de la educación básica a la media. En el caso concreto, la Corte explicó que las implicaciones del TDAH y del síndrome de Asperger en el ámbito escolar se relacionan con los ajustes que pueda necesitar la persona para participar en igualdad de condiciones con los demás estudiantes. La Sala aclaró que no existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma situación pueden requerir ajustes diferentes. La Sala evidenció que la institución educativa en la que estaba matriculado el adolescente no tuvo en cuenta los conceptos médicos ni la voz del estudiante ni de sus familiares, quienes planteaban la necesidad de ajustes razonables no sólo en el ámbito académico, sino de manera integral. Tampoco existió un diálogo frente a la implementación de los PIAR, debido a que no hubo un diálogo y una participación efectiva de aquel y su entorno familiar que permitieran poner como centro su proceso de inclusión. Por último, la Corte evidenció que la institución educativa y la Secretaría de Educación Municipal de Cartago no demostraron una labor de supervisión efectiva que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos adicionales propios de la educación media, no sólo en el ámbito académico, sino también en el entorno escolar. Tampoco se hizo una actualización oportuna que facilitara la transición entre grados. Por lo anterior, la Corte ordenó a la EPS a la cual está afiliado el adolescente que autorice los procedimientos necesarios para realizar su valoración pedagógica con el propósito de definir el alcance de los ajustes razonables requeridos. Asimismo, entre otras cosas, ordenó a la institución educativa que actualice la aplicación del PIAR de agosto de 2024 diseñado para el periodo académico de 2025. La actualización deberá contar con la participación de la familia, del estudiante y de los profesionales de la salud correspondientes. [Sentencia T-171 de 2025](#). M.P. Juan Carlos Cortés González. **Glosario jurídico. El derecho a la educación inclusiva:** implica la necesidad de diseñar, implementar y hacer un seguimiento permanente al PIAR, con el fin de garantizar una inclusión efectiva en el entorno educativo de adolescentes en situación de discapacidad, especialmente aquellos con TDAH y síndrome de Asperger, cuyas circunstancias especiales no se presentan solo en el ámbito académico, sino también en los ámbitos social, cultural y personal.
- **Corte Constitucional recuerda requisito de convivencia para el derecho a la sustitución pensional entre cónyuges.** *La Sala sostuvo que el cónyuge tiene derecho a la sustitución pensional, siempre que pueda acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo, y se haya mantenido vigente el lazo matrimonial sin perjuicio de que no hayan habitado bajo el mismo techo por razones justificadas.* Lucía presentó una tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la negativa de la entidad a reconocerle la sustitución

pensional con fundamento en que no acreditó la convivencia con su esposo *Bernardo*, durante los cinco años previos a su fallecimiento. La Sala Sexta de Revisión, integrada por las magistradas Paola Andrea Meneses Mosquera, Carolina Ramírez Pérez (e) y el magistrado Miguel Polo Rosero, amparó el derecho al mínimo vital y a la seguridad social de *Lucía*. Al efecto, la Corte recordó que la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una pensión antes percibida por otra. No se trata del reconocimiento del derecho a la pensión, sino de la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. En el caso concreto, la Sala consideró que la negativa desconoció los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, según los cuales la convivencia por cinco años de forma continua, permanente e ininterrumpida puede haber ocurrido en cualquier tiempo. Por lo tanto, a pesar de que la pareja no cohabitó en la misma residencia durante los cinco años previos al fallecimiento del pensionado, lo cierto es que sí lo habían hecho por más de 26 años, posterior a los cuales vivieron en casas separadas por virtud de las obligaciones laborales de la accionante. Así, a pesar de que al momento del fallecimiento no compartían la misma residencia, se comprobó que permanecía vigente el lazo matrimonial y el proyecto de vida común. Por lo anterior, la Sala reiteró que la falta de cohabitación no implica, necesariamente, la falta de convivencia la cual se determina por la existencia de vínculos afectivos, apoyo emocional y mutuo, solidaridad y acompañamiento espiritual. En este escenario, el juez debe evaluar las circunstancias de cada caso con el fin de acreditar la configuración de la justa causa. En consecuencia, la Corte le ordenó a la UGPP expedir el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución pensional en favor de *Lucía*, con la inclusión de las mesadas adicionales, incrementos y retroactivo desde el 14 de enero de 2024. [Sentencia T-290 de 2025](#). M.P. Miguel Polo Rosero. **Glosario jurídico. Sustitución pensional:** constituye una prestación económica reconocida a los beneficiarios del pensionado que fallece, “para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que ya venía siendo recibida por el causante”.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ avanza en la digitalización del Sistema de Justicia en Venezuela.** El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela está promoviendo la digitalización del sistema judicial, buscando mejorar la eficiencia y optimizar la tecnología en todas las sedes del país. Esta iniciativa, anunciada por la institución en sus redes sociales, tiene como objetivo hacer la justicia más accesible, transparente y expedita para los ciudadanos. Como parte de este plan, la directora ejecutiva de la Magistratura (DEM), Jenifer Fuentes Gómez, y la magistrada Michel Velásquez Grillet, miembro de la Sala Constitucional y coordinadora de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos del Poder Judicial (CETYDIP), se reunieron este viernes para evaluar la implementación de nuevas herramientas tecnológicas. El propósito de la reunión fue diagnosticar y optimizar los procesos con el fin de construir un Poder Judicial más moderno y eficiente, lo que se espera contribuya a la transformación tecnológica del Estado venezolano.

Estados Unidos (Diario Constitucional):

- **Tribunal avala exención de vacunación contra el Covid-19 de empleados públicos por motivos religiosos.** El Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos anuló, de manera parcial, una sentencia de juicio sumario dictada por un tribunal federal de distrito en el marco de una controversia laboral vinculada a solicitudes de exención religiosa respecto del mandato de vacunación contra el Covid-19 del Banco de la Reserva Federal de Nueva York (FRBNY). La causa fue iniciada por exasistentes ejecutivas, quienes fueron desvinculadas en 2022 tras rechazar vacunarse, incumpliendo la política de vacunación institucional. Ambas habían solicitado exenciones por motivos religiosos: la primera, en atención a su fe católica y su oposición al uso de líneas celulares derivadas del aborto en el desarrollo de las vacunas; la segunda, alegando pertenencia al “Templo del Espíritu Sanador”, organización que afirma oponerse a la medicina occidental. En su fallo, el Segundo Circuito consideró que, de la primera demandante, existían controversias fácticas auténticas sobre la sinceridad de sus creencias religiosas que impedirían el dictado de un juicio sumario. El tribunal precisó que la evaluación judicial debe centrarse en la sinceridad de la creencia manifestada, sin pronunciarse sobre su validez doctrinal. Remitió el caso al tribunal de distrito para que continúe su tramitación sobre las alegaciones pendientes. En cuanto a la segunda demandante, la sentencia confirmó el rechazo de su demanda, señalando que su testimonio resultaba contradictorio e insuficiente para acreditar la existencia de creencias religiosas sinceras. En ambos casos, el tribunal de apelaciones ratificó las sanciones económicas impuestas en primera instancia, superiores a 50.000 dólares, por conductas procesales indebidas, como la retención deliberada de documentos y el incumplimiento de órdenes judiciales. La decisión del Segundo Circuito se enmarca en

una línea jurisprudencial reciente que, al igual que pronunciamientos de 2024 del Séptimo y Sexto Circuitos, ha sostenido que la coexistencia de objeciones seculares y religiosas frente a un mandato de vacunación no excluye automáticamente el derecho a solicitar ajustes razonables por motivos de fe. Esta tendencia se desarrolla en el contexto de litigios iniciados a partir de 2021 con motivo de medidas sanitarias vinculadas a la pandemia.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH rechaza demanda contra España por negativa de autoridades a conceder permiso de residencia a ciudadano boliviano.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resolvió que España no vulneró el artículo 8 del Convenio Europeo al rechazar la solicitud de un extranjero para obtener un permiso de residencia por circunstancias excepcionales basadas en el arraigo social. Estimó que el solicitante no demostró contar con recursos económicos propios suficientes, ya que su sustento provenía exclusivamente de prestaciones sociales. El fallo subraya que las autoridades nacionales valoraron la situación personal y familiar, incluida la discapacidad del hijo menor, y actuaron dentro del margen de apreciación reconocido por el Convenio. El caso se originó en 2018, cuando el solicitante, residente en España desde 2005, solicitó un permiso de residencia temporal por arraigo social, invocando la grave situación médica de su hijo menor. En apoyo, presentó un informe de integración social que recomendaba eximirlo de aportar contrato de trabajo debido a la necesidad de cuidados permanentes para el menor. Sin embargo, la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia denegó la solicitud al considerar que no acreditaba medios propios de subsistencia, ya que sus ingresos procedían exclusivamente de la renta garantizada y de un complemento de vivienda. La negativa fue recurrida ante un juzgado de instancia, que desestimó la demanda aduciendo que la percepción de ayudas sociales no acreditaba recursos propios, según la normativa y jurisprudencia vigente. El tribunal rechazó también el argumento de que el cuidado del hijo le impedía trabajar, señalando que la madre residía en España y, según se desprendía del proceso, aparentemente no trabajaba. En apelación, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco confirmó la sentencia, insistiendo en que la exención del contrato de trabajo no eliminaba la obligación de probar medios suficientes sin depender de prestaciones sociales. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) los tribunales internos actuaron conforme a la legislación vigente —en particular la Ley Orgánica 4/2000 y el Real Decreto 557/2011— y a jurisprudencia consolidada, que explica en detalle por qué la mera referencia a prestaciones sociales, y en especial a la renta garantizada de inserción y ayudas de vivienda, no cumple el criterio de ‘medios suficientes’ en las solicitudes de residencia por circunstancias excepcionales basadas en el arraigo social. Tal interpretación ha sido reiterada por la jurisdicción contencioso-administrativa, que ha delimitado con claridad los supuestos en que las ayudas públicas pueden considerarse recursos válidos, restringiéndolos a situaciones en que su percepción sea meramente circunstancial y consecuencia de una pérdida temporal de medios propios, lo que no concurre en el presente caso. Agrega que, “(...) los tribunales nacionales expusieron de manera expresa el interés general que justifica la exigencia de acreditar medios económicos propios, sin recurrir de forma estructural a ayudas públicas. Tal exigencia se fundamenta en el control de los flujos migratorios y en la protección del bienestar económico del Estado, que son fines legítimos reconocidos por el artículo 8 § 2 del Convenio. Incluso cuando se admite, como en este caso, la dispensa de presentar contrato laboral por razones vinculadas a la situación familiar, ello no exime al solicitante de demostrar que dispone de recursos suficientes para su manutención y la de sus familiares en España, evitando así convertirse en una carga permanente para el erario público”. Comprueba que, “(...) los órganos jurisdiccionales internos valoraron la situación personal y familiar del demandante, incluyendo la discapacidad y alto grado de dependencia de su hijo menor, y no adoptaron un enfoque excesivamente formalista. Tomaron en consideración los informes médicos y sociales, así como el hecho de que el menor recibía atención sanitaria especializada, asistencia educativa adaptada y programas de apoyo. Los jueces concluyeron que la madre, residente en España y sin empleo, podía asumir las labores de cuidado del menor, especialmente teniendo en cuenta que éste asistía a un centro educativo con apoyos específicos. Esta valoración, efectuada a la luz del principio del interés superior del menor, no reveló deficiencias manifiestas que justificaran apartarse del margen de apreciación reconocido a las autoridades nacionales en este tipo de casos”. El Tribunal concluye que, “(...) a la vista de las circunstancias, las autoridades nacionales lograron un equilibrio justo entre los intereses del solicitante en mantener su vida familiar en España y los intereses del Estado en regular la inmigración y proteger el bienestar económico general. El Tribunal observa que el rechazo de la solicitud de permiso de residencia, en su modalidad específica de arraigo social, se basó en criterios objetivos y previsibles, sin que se haya demostrado una afectación sustancial o ruptura de la vida familiar, dado que el demandante ha permanecido junto a su familia en territorio español. Por ello, se estima que

no se ha sobrepasado el margen de apreciación que el Convenio otorga a los Estados en materia migratoria". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda contra España en todas sus partes.

Reino Unido (Diario Constitucional):

- **Tribunal desestima impugnación de Wikimedia contra normativa que categoriza e impone obligaciones a sitios web.** El Tribunal Superior de Justicia del Reino Unido rechazó el recurso de revisión judicial que la Fundación Wikimedia, propietaria del sitio Wikipedia, dedujo contra algunas disposiciones de la Ley de Seguridad en Línea (Online Safety Act, OSA). El fallo concluyó que la parte recurrente no acreditó fundamentos suficientes para sostener la invalidez de las decisiones legislativas y administrativas cuestionadas. En su resolución, el tribunal precisó que la competencia para aplicar la normativa recae en el Secretario de Estado del Reino Unido y en la autoridad reguladora Ofcom, bajo la premisa de que cualquier medida adoptada debe ser proporcional a los objetivos legítimos perseguidos y compatible con los derechos a la libertad de expresión, a la vida privada y familiar, y a la libertad de reunión y asociación, según el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La OSA otorga al Secretario de Estado la facultad de clasificar las plataformas en línea en distintas categorías, con obligaciones diferenciadas según cada clasificación. En virtud de la "Regulación 3", y siguiendo la orientación de Ofcom, se establecieron umbrales para determinar la inclusión en dichas categorías. La Fundación Wikimedia alegó que la eventual inclusión de Wikipedia en la Categoría 1 podría generar cargas operativas significativas y riesgos para la privacidad de los usuarios, al implicar, entre otras exigencias, la verificación de edad y el ofrecimiento de herramientas para que los usuarios adultos gestionen el contenido que visualizan y las interacciones en línea. También incluiría mecanismos para reducir la exposición a material que promueva conductas de riesgo para la salud o contenido discriminatorio. Entre las objeciones formuladas, Wikimedia sostuvo que las obligaciones de verificación de edad podrían limitar la participación de colaboradores, afectando la actualización y objetividad del contenido, y que podrían derivar en vulnerabilidades de seguridad, filtraciones de datos o riesgos legales en determinados contextos internacionales. El tribunal, sin embargo, determinó que los argumentos presentados no acreditaban defectos jurídicos en la formulación ni en la adopción de las disposiciones impugnadas, y que la aplicación de la normativa, en caso de producirse, deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales. Wikimedia ha manifestado que continuará explorando alternativas para salvaguardar el acceso a la información y la integridad de la comunidad que contribuye a Wikipedia, mientras se aguardan las resoluciones definitivas sobre la categorización prevista por la OSA.

República Checa (RPI):

- **Suprema Corte mantiene la prohibición total de conducir de un exconductor de tranvía que atropelló a una anciana.** El Tribunal Supremo de Chequia falló en contra de un exconductor de tranvía que intentaba recuperar su permiso para conducir, licencia que perdió tras atropellar y causar la muerte a una mujer de 86 años. David Romsy protagonizó el accidente en 2023 en Olomouc y había presentado un recurso, tras ser condenado, para que la prohibición de conducir se aplicara solo a vehículos ferroviarios o de transporte público, pero la Corte mantuvo la inhabilitación para todo tipo de vehículos. La sentencia incluye un año y medio de prisión, con pena suspendida, y dos años sin poder conducir. El accidente ocurrió en la calle Wolkerova, cuando las puertas del tranvía atraparon a la mujer al bajar y la arrastraron bajo el vehículo. El conductor no detuvo la marcha pese a que otros pasajeros accionaron el botón de emergencia. Romsy alegó que no vio a la mujer por problemas de visibilidad del modelo de tranvía, pero los jueces concluyeron que no prestó la atención necesaria y descuidó sus obligaciones de seguridad.

De nuestros archivos:

16 de mayo de 2014
Alemania (DPA)

- **Tribunal niega autoría de Jesucristo de libro que habría "dictado en sueños" a una mujer.** El caso de una mujer que aseguró haber escrito un libro dictado por Jesús abrió una curiosa disputa de propiedad intelectual resuelta por una corte alemana que resolvió que los derechos de la obra pertenecen a la autora y no a la persona que dio origen al cristianismo. Se trata de "A Course of Miracles" (Un curso de milagros), libro publicado en 1975 por la psiquiatra estadounidense Helen Schucman. Antes de fallecer en 1981, la

autora aseguró que había escrito el texto en sueños diurnos siguiendo el dictado de una voz que atribuyó a Jesucristo. Una asociación de cristianos alemanes aprovechó la situación y publicó el año pasado en su web varios pasajes del libro argumentando que la propia Schucman no se consideraba su autora. "Para muchos, no hay duda de que Jesús de Nazareth es autor del curso y por eso no se aplica la ley de 'copyright' a su obra", señaló en un comunicado. La Foundation for Inner Peace de Estados Unidos, a la que pertenecen los derechos de la obra, protestó contra la publicación de los extractos y llevó el caso a una corte de Frankfurt, que falló en su favor. La autoría de una obra "depende del proceso de creación real", justificaron los jueces este miércoles en un dictamen recogido hoy por la prensa alemana. "El estado mental del autor es irrelevante, por lo que se considera propietarias legales de una obra a personas con perturbaciones mentales, en trance o bajo hipnosis".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*